



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-00119
Demandante : LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ
Demandado : COMISION NACIONAL DE TELEVISION Y OTROS
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados —parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 06 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00207
Demandante : CAMPO ELIAS LEGUIZAMON RIOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Asunto : ACEPTA RENUNCIA - FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folio 96 del expediente, obra escrito presentado por el doctor CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que a folio 97 del expediente se encuentra la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Acorde con lo anterior y para garantizar el derecho de postulación de la parte demandante (artículo 160 del CPACA), es necesario aceptar la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹

Por lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará informar a través de la secretaria del despacho al demandante para que proceda a nombrar un nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

Por otro lado procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00328
Demandante : WILSON YOVANNY PAZ MENESES
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE**, como apoderada de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con el poder visible a folio 81 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00227
Demandante : YURI PAOLA VELASQUEZ ROJAS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARACELLY LÓPEZ CORTÉS
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **KARENT MELISA TRUQUE MURILLO**, como apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el poder visible a folio **63** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00181
Demandante : LIBIA CONSUELO MORENO RODRIGUEZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

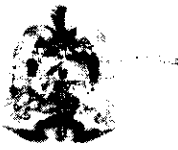
De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con el poder visible a folio **47** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **30 de mayo de 2019 a las 11:15 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 2018 – 00144
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
Demandado: RAFAEL DARIO CLAVIJO QUEVEDO
Asunto: FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 2018 – 00158
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: TERESA ALCIRA FERNÁNDEZ SARMIENTO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,



República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radición : 2014-00227
Demandante : JORGE OMAR ARANGO DIAZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y OTROS.
Asunto : FICHA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase la providencia del 01 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que revocó la providencia proferida por este Despacho el 05 de julio de 2018, y se ordenó continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

288



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	2018 – 00359
Demandante:	CLAUDIA PAOLA ALMANZA URIZA
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
Asunto:	REPÚBLICA - FONPRECON FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2017 – 00301
Demandante:	MARÍA ELISA BUITRAGO QUEVEDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 19 de febrero de 2019 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE: a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.).-

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00189
Demandante : SARA PETRONILA VEGA RADA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **30 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

146



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00129
Demandante : LUIS FELIPE RODRIGUEZ HERREÑO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En consecuencia, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados—parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 30 de mayo de 2019 a las 9:45 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motivada de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
RADICACIÓN: 2018 – 00188
Demandante: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO
Demandado: GLORIA CRISTINA VILLAMIL RODRÍGUEZ
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite de las notificaciones, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados – parte demandante, apoderados y representantes de las mismas públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo,



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00428
Demandante : PEDRO ALFONSO ROBLES MARTINEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – NUEVA EPS S.A.
Asunto : FIIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día 06 de junio de 2019 a las 10:30 a.m., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Lloves Bonilla
JUEZ

162

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, una suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por el señor **ORLANDO GOMEZ RODRIGUEZ** contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en relación con la Resolución No. 2599 del 20 de febrero de 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2012 – 00152
Demandante	:	ORLANDO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación	:	2016- 00334
Demandante	:	OLGA LUCIA SANDOVAL DE RAMIREZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
Asunto	:	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO - RESUELVE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 28 de febrero de 2019, previo las siguientes consideraciones.-

OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Pretende el apoderado de la entidad ejecutada que se tenga por radicado en tiempo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que en su sentir, este Despacho no tiene en cuenta la aplicación de las normas procesales en materia de notificación, puesto que debe tenerse presente que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día 12 de septiembre de 2018 y por ello los términos contemplados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debían contarse a partir del 13 de septiembre de la misma anualidad. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código general del Proceso junto a lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, es evidente que los términos deben empezar a correr después de 25 días de notificada la providencia.

Que como consecuencia de ello, el recurso de reposición presentado el 17 de octubre de 2018, en contra del auto que libró mandamiento de pago, fue presentado en tiempo.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo se consignó lo siguiente:

Al respecto tenemos que el numeral 1. del artículo 442 del Código General del proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por su parte el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

fecha en la cual quedó ejecutoriada la providencia que dio origen al presente proceso y por ello, el título aportado no contiene los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo.

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2011 y dicho fallo fue impugnado por la parte ejecutante y conoció de la alzada, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", quien profirió la sentencia de fecha 18 de octubre de 2012 (visible a folios 20-30 del expediente), confirmando la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011.

Aclarado este punto, si bien es cierto que en el auto que libró mandamiento de pago, por error se dice que la sentencia de segunda instancia fue proferida en el año 2013, también lo es que en la Resolución No. RDP 051117 del 05 de noviembre de 2013 "Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", proferida por la entidad ejecutada, se evidencia que la entidad tiene plena claridad que la sentencia fue proferida el 18 de octubre de 2012 y que quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2012. Lo mismo se extrae de la Resolución RDP 056064 del 11 de diciembre de 2013.

Luego entonces, reconoce el Despacho que hubo error en el auto que libró mandamiento ejecutivo al consignar en dicha providencia que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 18 de octubre de 2013, cuando en realidad lo fue el 18 de octubre de 2012, pero ello por si solo no basta para inferir que hay ineptitud de la demanda por cuanto el título ejecutivo no está completo, pues en primer lugar fue un simple error que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso puede ser corregido en cualquier tiempo y así se hará y en segundo lugar, porque al argumentar que no se conoce debido a ese error, la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto, como ya quedó demostrado, la entidad ejecutada conocía muy bien la fecha en la que fue proferida la sentencia de segunda instancia y la fecha en la que la misma quedó ejecutoriada, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha 12 de diciembre de 2018 y 22 de febrero de 2019, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corregir, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el artículo PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 24 de agosto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-469

Demandante : JOSÉ ALICIO CUEVAS PALACIOS

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Asunto : PROTECCION SOCIAL –UGPP-
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera;

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- mediante escrito, solicitó el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Señala la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, que le reconoció al demandante pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO realizó aportes.

No obstante, el accionante demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, con el objeto de que se rellíquide su pensión, como quiera que en la misma no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que a su juicio debieron incluirse en el reconocimiento inicial de su derecho, por lo cual la entidad aquí demandada considera necesario LLAMAR EN GARANTÍA a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, comoquiera que su calidad de empleador le imponía la obligación de realizar aportes en pensión con los cuales se financiaría la pensión de jubilación del actor. Mientras que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, sólo tiene la obligación de reconocer el derecho.

"Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

"Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

"La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006¹, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

"Las anteriores reflexiones son las que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.F.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero."

"Mas adelante se agregó:

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."

Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía.²

El Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en proveído del 12 de marzo de 2014³, con relación a las providencias pretranscritas, indicó que, "si bien la jurisprudencia glosada fue proferida en vigencia del Decreto 1 de 1984, sus directrices mantienen plena vigencia frente a la Ley 1437 de 2011, pues los principios reguladores de la figura del llamamiento en garantía conservaron su esencia al disponer el artículo 227 *ibidem* la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil."

Adicionalmente, en el auto antes citado el alto Tribunal, descendiendo al caso concreto, adujo:

¹ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054, Magistrado Ponente Dr. Alir Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.
² Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros, radicado 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
³ Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de marzo de 2014, demandante Edgar Iglesias Benavides, radicado 76001-23-33-000-2012-00377-01(4738-13), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por lo expuesto, en el caso *sub examine*, no se acepta llamar en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos solicitados por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al llamamiento en garantía de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional 123.175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del poder visible a folio 127 y siguientes del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018 - 433
Demandantes	:	MARIA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la accionante MARIA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en relación con LA RESOLUCIÓN No. 1375 DE 27 DE FEBRERO DE 2018 proferida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-180
Demandante : MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA actuando a través de apoderada judicial, contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-122545 DE 09 DE AGOSTO DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-185
 Demandante : HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor HESNARD EDUARDO RAMÍREZ ROJAS actuando a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación al oficio RADICADO N° 20193170543901; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DOPER-1.10 DE 22 DE MARZO DE 2019 proferido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA del EJÉRCITO NACIONAL y el OFICIO N° 0023223 DE 01 DE ABRIL DE 2019 proferido por la COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-178
Demandante : YASMIN DELGADO PRADA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN

Estando al despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por la señora YASMIN DELGADO PRADA, actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor: "En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00170
Demandante	:	MARÍA CIELO QUINTERO HERNÁNDEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA CIELO QUINTERO HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 03 de septiembre de 2018, radicado No. E-2018-134449 en la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011) -
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos -

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0124
Demandante : OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor OSCAR ENRIQUE GONZÁLEZ PEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en relación con el OFICIO No. 20193170083571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 proferido el 18 de enero de 2019, por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL.-

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor JOHNNY RODRIGO VÁSQUEZ ROMERO fue en Cartagena, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará permitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JOHNNY RODRIGO VÁSQUEZ ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.-

2.- **REMITASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena (reparto), con cabecera en el municipio de Cartagena para que asuma el conocimiento del presente proceso.
3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 311 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-183
 Demandante : MARIO HANS MARTINEZ ORTEGA
 Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION SOCIALES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ALMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor MARIO HANS MARTINEZ ORTEGA actuando a través de apoderada judicial, contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en relación a la RESOLUCIÓN N° 2840 DE 04 DE ABRIL DE 2019 proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00008
Demandante : ARMANDO SAMABRIA ARDILA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : DECRESA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que el actor no ha dado cumplimiento al requerimiento citado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genere este hecho en el trámite del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal en el sentido de que el demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir el demandante con la referida obligación dentro del citado término, dejando transcurrir un término mayor a treinta (30) días, transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, sin que se acredite procesalmente el cumplimiento del requerimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente de cumplimiento de obligación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios si hubiere que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (.)"